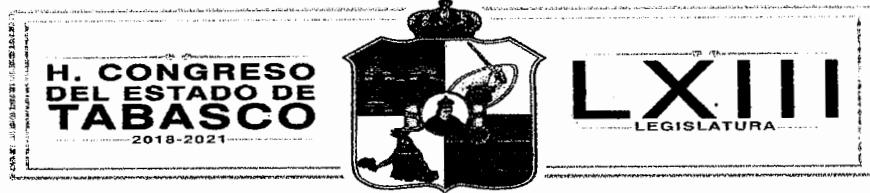




Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco



*DIPUTADA JUANA MARÍA ESTHER ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA*

Villahermosa, Tabasco; 11 de agosto del 2021.

Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman artículos del Código Civil al estado de Tabasco.

C. DIP. LUIS ERNESTO ORTÍZ CATALÁ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

La suscrita Diputada Juana María Esther Álvarez Hernández, en mi calidad de integrante de la Sexagésima tercer legislatura, con la facultad que me confiere los artículos 33 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22 fracción I y 121 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman artículos al Código Civil del estado de Tabasco**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

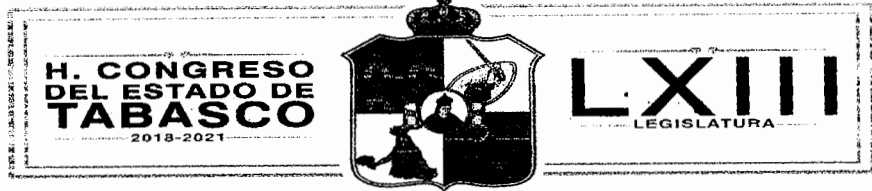
La discapacidad psicosocial; es la limitación de las personas que presentan disfunciones temporales o permanentes de la mente para realizar una o más actividades cotidianas¹.

Por ello, las personas con trastornos mentales y las personas con discapacidad

¹ <https://www.gob.mx/conadis/articulos/salud-mental-y-discapacidad-psicosocial>



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco



*DIPUTADA JUANA MARÍA ESTHER ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA*

son sujetos vulnerables que requiere de una intervención estatal activa, mediante el establecimiento de medidas que garanticen un plano de igualdad en el goce y ejercicio de sus derechos, y a su vez eliminen cualquier práctica de segregación o discriminación.

El reconocimiento a sus derechos se encuentra consagrado en diversos tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, siendo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad una de las más relevantes. Ratificada por México en septiembre del año 2007, este instrumento legal reconoció que las personas con enfermedades mentales son personas con discapacidad mental o psicosocial, distinguiéndose de aquellas que presentan otro tipo de discapacidad como puede ser la física, sensorial o intelectual.²

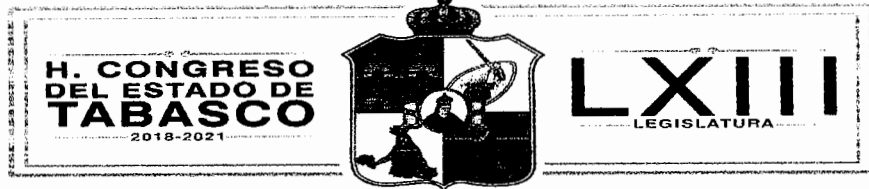
También, esta Convención reafirma que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Dentro de este derecho, se reconoce expresamente el derecho sucesorio a favor de las personas con discapacidad, garantizando la posibilidad real de que sean propietarias de bienes a través de la herencia, así como de heredar y controlar sus propios asuntos económicos.

Pese a los esfuerzos interinstitucionales por reducir los índices de discriminación y promover una cultura de igualdad e inclusión, persisten en nuestros ordenamientos rastros que ignoran los principios básicos de derechos humanos en cuestiones tan sensibles como el uso de expresiones

² Artículo 2 de la Convención.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco



*DIPUTADA JUANA MARÍA ESTHER ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA*

con lenguaje discriminatorio que es necesario adecuar.

Lo anterior, se observa en el Código Civil para el Estado de Tabasco, en los que mantiene términos peyorativos como la palabra “demente” lo cual son artículos que regulan el derecho de las personas que tienen algún trastorno mental o grado de discapacidad para otorgar testamento, entre otros aspectos, ofendiendo con ello su dignidad.

Ahora bien, la Organización Mundial de la Salud concibe a la demencia como uno de los trastornos mentales que pueden presentarse. Sin embargo, hay una gran variedad de trastornos mentales, cada uno de ellos con manifestaciones distintas, que afectan el pensamiento, emociones, comportamiento e interacciones con los demás de quien la padece.³

En ese sentido, la discapacidad psicosocial es definida como aquella que puede derivar de una enfermedad mental y está compuesta por factores bioquímicos y genéticos;⁴ es la limitación de las personas que presentan disfunciones temporales o permanentes de la mente para realizar una o más actividades cotidianas, como puede ser la depresión, los trastornos de ansiedad, psicosis, trastorno bipolar, esquizofrenia, trastorno esquizo-afectivo o trastorno dual.⁵

La problemática en la redacción de nuestro ordenamiento que radica en el lenguaje empleado para referirse a las personas con esta condición. Lo cual

³ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>

⁴ http://cdhec.org.mx/archivos/transparencia/INCLUSION/DISCAPACIDAD_PSICOSOCIAL.pdf

⁵ <https://www.gob.mx/conadis/articulos/salud-mental-y-discapacidad-psicosocial>



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco



*DIPUTADA JUANA MARÍA ESTHER ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA*

se agrava en atención a que, como se describió previamente, la demencia es sólo uno de los trastornos mentales que pueden presentarse en un individuo afectando su capacidad cognitiva, más no la única, por lo que no sólo la redacción actual otorga un trato despectivo que vulnera la dignidad humana del individuo que padece este trastorno, sino que también deja fuera un amplio espectro de enfermedades que pueden presentarse afectando la capacidad de testar de las personas.

Por ello, es necesario que se reformen artículos al Código Civil, ya que su redacción actual otorga un trato despectivo que vulnera la dignidad humana del individuo que padece esta discapacidad. En el mismo sentido, se busca dar claridad a los trámites previstos para ejercer el derecho a testar al señalar que los médicos que auxilien en la valoración de la persona que desea testar, sean de especialidad alienistas.”

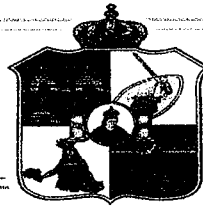
El 10 junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma más trascendental a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos. Entre los diversos artículos que se modificaron se encuentra el Artículo 1o, el cual reconoce los Derechos Humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que México es parte, regula el principio Pro-Persona, se obliga al Estado a reparar las violaciones a los derechos humanos, y sobre todo, prohíbe la discriminación.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
TABASCO
2018-2021



LXIII
LEGISLATURA

*DIPUTADA JUANA MARÍA ESTHER ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA*

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

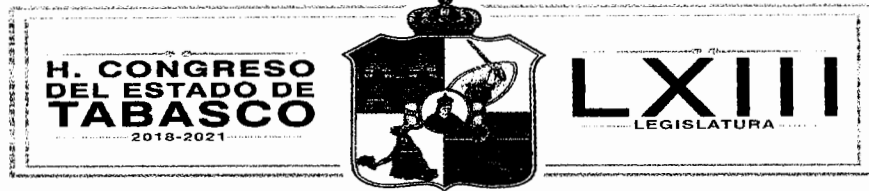
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”⁶

Por lo anterior, queda claro que toda discriminación está prohibida, incluyendo la discriminación motivada por condiciones de salud o por las discapacidades. El hecho de que los artículos 471, 473, 516, 1389 y 1390 del Código Civil para el Estado de Tabasco utilicen términos peyorativos como **“demente”**, no solo atenta contra la dignidad de la persona, sino que también los discrimina.

⁶ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco



*DIPUTADA JUANA MARÍA ESTHER ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA*

La marginación, exclusión y estigmatización son de los problemas más graves que han enfrentado históricamente las personas con discapacidad mental o psicosocial, si no la mayoría, siguen siendo víctimas de encierros arbitrarios o involuntarios, tanto en instituciones psiquiátricas como en centros de reclusión, donde sufren graves violaciones a sus derechos humanos, además de efectos nocivos irreversibles sobre su integridad y el desarrollo de su personalidad, es por lo que presento la reforma a nuestro Código Civil.

Para tener una mayor claridad de la propuesta que ahora se presenta, a continuación, se muestra un cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO	
VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 471.- Tutela de incapaces</p> <p>El menor de edad que fuere demente o sordomudo o que se encuentre en el caso de las fracciones II y IV del artículo 460, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad. Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a la nueva tutela, previo juicio de interdicción en el que serán oídos, también, el tutor y el curador anteriores.</p>	<p>ARTÍCULO 471.- (...)</p> <p>El menor de edad con discapacidad psicosocial o sordomudo o que se encuentre en el caso de las fracciones II y IV del artículo 460, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad. Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a la nueva tutela, previo juicio de interdicción en el que serán oídos, también, el tutor y el curador anteriores.</p>



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco



*DIPUTADA JUANA MARÍA ESTHER ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA*

<p>ARTÍCULO 473.- Duración del cargo</p> <p>El cargo de tutor del demente y de las personas a las que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 460, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercido por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve tal carácter. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercicio.</p>	<p>ARTÍCULO 473.- (...)</p> <p>El cargo de tutor de una persona con discapacidad psicosocial y de las personas a las que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 460, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercido por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve tal carácter. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercicio.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p>DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS DEMENTES, DISMINUIDOS O PERTURBADOS EN SU INTELIGENCIA, SORDOMUDOS, EBRIOS Y DE LOS FARMACODEPENDIENTES.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p>DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL, SORDOMUDOS, EBRIOS Y DE LOS FARMACODEPENDIENTES.</p>
<p>ARTÍCULO 516.- Quiénes no podrán ser tutores ni curadores del demente.</p> <p>No pueden ser tutores ni curadores del</p>	<p>ARTÍCULO 516.- Quiénes no podrán ser tutores ni curadores de alguna persona con discapacidad psicosocial.</p> <p>No pueden ser tutores ni curadores de</p>



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

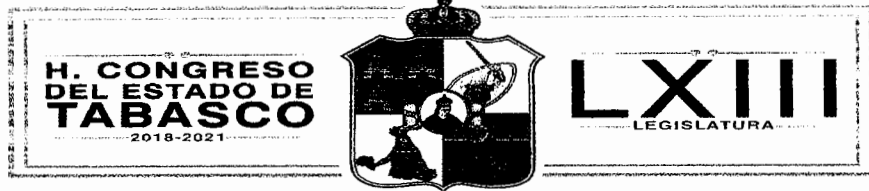


*DIPUTADA JUANA MARÍA ESTHER ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA*

<p>demente los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.</p>	<p>la persona con discapacidad psicosocial los que hayan sido causa de la discapacidad mental, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.</p>
<p>ARTÍCULO 1389.- Hecho en intervalo lúcido. También lo es el hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes.</p>	<p>ARTÍCULO 1389.- (...) También lo es el hecho por una persona con discapacidad psicosocial en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes.</p>
<p>ARTÍCULO 1390.- Solicitud ante el Juez. Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su representante legal y en defecto de éste cualquier persona, presentará solicitud por escrito al Juez, quien, acompañado de dos facultativos, de preferencia especialistas en la materia, se trasladarán a la casa del paciente, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental.</p>	<p>ARTÍCULO 1390.- (...) Siempre que una persona con discapacidad psicosocial pretenda hacer testamento, su representante legal y en defecto de éste cualquier persona, presentará solicitud por escrito al Juez, quien, acompañado de dos médicos alienistas, se trasladarán a la casa del paciente, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental.</p>



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco



*DIPUTADA JUANA MARÍA ESTHER ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA*

En tal virtud y estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se reforman los artículos **471, 473, 516, 1389, 1390** y el **capítulo IV** del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 471.- (...)

El menor de edad con **discapacidad psicosocial** o sordomudo o que se encuentre en el caso de las fracciones II y IV del artículo 460, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad. Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a la nueva tutela, previo juicio de interdicción en el que serán oídos, también, el tutor y el curador anteriores

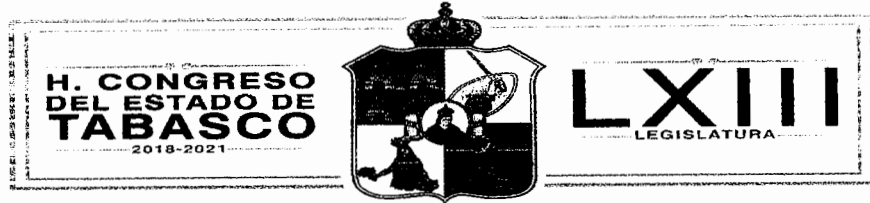
ARTÍCULO 473.- (...)

El cargo de tutor de **una persona con discapacidad psicosocial** y de las personas a las que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 460, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercido por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve tal carácter. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercicio.

CAPITULO IV.- DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LAS PERSONAS CON



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco



*DIPUTADA JUANA MARÍA ESTHER ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA*

DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL, SORDOMUDOS, EBRIOS Y DE LOS FARMACODEPENDIENTES.

ARTÍCULO 516.- Quiénes no podrán ser tutores ni curadores de **alguna persona con discapacidad psicosocial.**

No pueden ser tutores ni curadores de la persona con discapacidad psicosocial los que hayan sido causa de la **discapacidad mental**, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.

ARTÍCULO 1389.- (...)

También lo es el hecho por **una persona con discapacidad psicosocial** en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes.

ARTÍCULO 1390.- (...)

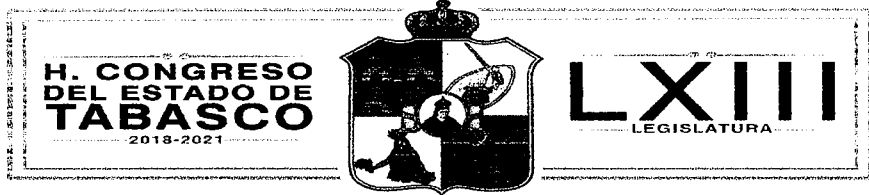
Siempre que **una persona con discapacidad psicosocial** pretenda hacer testamento, su representante legal y en defecto de éste cualquier persona, presentará solicitud por escrito al Juez, quien, acompañado de dos **médicos alienistas**, se trasladarán a la casa del paciente, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental.

TRANSITORIOS

PRIMERO. En presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco



*DIPUTADA JUANA MARÍA ESTHER ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA*

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Recinto Legislativo del Estado, Villahermosa, Tabasco; 11 de agosto del 2021.

**SOLO EL PUEBLO PUEDE SALVAR AL PUEBLO.
SOLO EL PUEBLO ORGANIZADO PUEDE SALVAR A LA NACIÓN.**

Atentamente


**DIPUTADA JUANA MARÍA ESTHER ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
Fracción Parlamentaria de MORENA**